



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO VIGÉSIMA CUARTA.

VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las **doce** horas del **nueve** de octubre del **dos mil veinticinco**, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Alma Delia Eugenio Alcaraz; con la finalidad de celebrar la Vigésima Cuarta Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera presencial las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: **Daniel Preciado Temiquel, José Inés Betancourt Salgado, César Salgado Alpízar, Evelyn Rodríguez Xinol y Alma Delia Eugenio Alcaraz** en su calidad de Presidenta, así como el Secretario General de Acuerdos, **Alejandro Ruiz Mendiola**, quien autoriza y da fe.

1

En uso de la voz, la **Magistrada Presidenta** dijo: *"Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a la Vigésima Cuarta Sesión Pública de Resolución de manera **presencial** convocada para esta fecha, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos."*

A efecto de iniciar la sesión, solicito al Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente."

A continuación, el **Secretario General de Acuerdos** expresó: *"Magistrada Presidenta, hago constar que además de Usted se encuentran en esta sesión de Resolución **presencial**, los Magistrados Daniel Preciado Temiquel, José Inés Betancourt Salgado, César Salgado Alpízar y la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo que, en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica de este Tribunal, existe quórum legal para sesionar válidamente"*.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Enseguida, la **Magistrada Presidenta** dijo: “*Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuáles son los asuntos listados para su resolución*”.

En uso de la palabra, el **Secretario General de Acuerdos**, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: “*Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión, corresponden a **un** proyecto de Acuerdo Plenario, **tres** proyectos de resolución y **un** incidente, los cuales a continuación preciso:*

NP	Expediente	Denunciante/ Incidentista/ Parte Actora	Denunciado/ Autoridad Responsable	Ponencia
1	TEE/PES/052/2024 Acuerdo Plenario	Dato Protegido.	Dato Protegido.	V
2	TEE/JEC/018/2025	Sandra Luz Valladares Pérez.	Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.	I
3	TEE/RAP/009/2025	Dato Protegido.	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	I
4	TEE/PES/050/2021 Incidente	Dato Protegido.	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero.	V
5	TEE/RAP/008/2025	Dato Protegido.	Coordinación de lo Contencioso Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias ambas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	V

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrados”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Enseguida la **Magistrada Presidenta**, señaló: “Magistrada, Magistrados, en términos de los artículos 30, 31, fracción IX y 37, fracción II de la Ley orgánica de este Tribunal Electoral, interpretados de forma sistemática y funcional, pongo a su consideración la lista de los asuntos a discutirse en la presente sesión”.

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente; la lista de los asuntos fue aprobada por unanimidad de votos.

En ese sentido, la **Magistrada Presidenta** señaló: “Magistrada, Magistrados, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión de resolución, las cuentas de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos”.

El **primer** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de acuerdo plenario relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con la clave **TEE/PES/052/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta correspondiente.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

Me permito dar cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario que pone a la consideración de este Honorable Pleno, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador número 52 del año 2024**.

En el proyecto de la cuenta, se propone tener por cumplida la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, así como el acuerdo plenario de quince de julio del presente año, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte denunciada como la autoridad electoral vinculada dieron total cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, previo al análisis correspondiente, la Magistrada ponente advierte lo siguiente:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1. En cuanto al **pago de la multa** impuesta como sanción al denunciado en la sentencia ejecutoriada, mediante oficio 482, de veintiséis de septiembre, la Directora Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, informó que el denunciado, realizó el depósito de la cantidad de \$5,428.50 pesos correspondiente al monto de la sanción impuesta.
2. Respecto de las **medidas de reparación y garantías de no repetición**, mediante escrito de veinticinco de julio, presentado el once de agosto, la parte denunciada informó haber iniciado la publicación de la disculpa pública y del extracto de la sentencia en el medio de comunicación correspondiente. En atención a ello, mediante proveído de catorce de agosto, se ordenó la verificación de lo informado y la emisión de la constancia correspondiente.
3. En relación con la capacitación en **materia de género** para el denunciado, se tiene que por escrito de veintiséis de agosto, presentado un día después, la parte denunciada informó sobre la acreditación del curso en línea denominado "Derechos Humanos de las Mujeres", exhibiendo al efecto una impresión del reconocimiento expedido a su favor por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Bajo tales condiciones, se tiene al denunciado, por cumplido con el pago de la multa impuesta, con las medidas de reparación y garantías de no repetición y con la realización de un curso de género.

Asimismo, se tiene a la Dirección Ejecutiva de Administración del IEPCGRO, por cumplida en lo que respecta a la vinculación efectuada en la sentencia y en el diverso acuerdo plenario de cinco de junio de año en curso.

En consecuencia, al haberse acreditado el cumplimiento de los efectos derivados de dichas determinaciones, la Magistrada ponente propone acordar el cumplimiento de ambas, así como el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido"

Es la cuenta del asunto Magistradas, Magistrados".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de Acuerdo Plenario.

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.

El **segundo** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al **Juicio Electoral Ciudadano** identificado con la clave **TEE/JEC/018/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Daniel Preciado Temiquel, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva.

5

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

Magistrada presidenta, magistrada, magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que pone a su consideración el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, en el juicio electoral ciudadano 018 de este año, interpuesto por la ciudadana Sandra Luz Valladares Pérez en calidad de comisaria municipal de la comunidad afromexicana “La Zanja” (La Poza), perteneciente al municipio de Acapulco de Juárez, para combatir presuntas omisiones de la presidenta e integrantes del ayuntamiento referido, consistentes en otorgar pago o remuneración por su desempeño como comisaria, así como la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes y gestiones inherentes a su función.

La actora, solicita la inaplicación de los artículos 34 y 197 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Guerrero; y 4 de la Ley de Elección de Comisarias, pues en su concepto, restringen su derecho a percibir una remuneración por el ejercicio del cargo de elección popular que ostenta, toda vez que, en esos dispositivos jurídicos, se establece que el cargo de comisarias es honorífico, por lo que solicita su inaplicación al caso concreto.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Además, afirma que el derecho a percibir una remuneración se encuentra amparada en el artículo 127 de la Constitución Federal y 191 numeral 1, fracción V de la Constitución Local, que la reconoce como servidora pública con derecho a percibir una remuneración, por lo que los artículos 34 y 197 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 4 de la Ley de Elección de Comisarias, se contraponen al dispositivo constitucional antes señalado, al establecer que el cargo de Comisaría es honorífico.

Finalmente, la actora manifiesta que las autoridades responsables violaron su derecho de petición consagrado en la Constitución Federal, señalando que en diversas ocasiones ha solicitado en forma verbal y escrita a la Presidenta Municipal, distintos tipos de insumos para el ejercicio de su cargo, asimismo, aduce que ha realizado diversas gestiones en beneficio de su comunidad, sin que dichas peticiones hayan tenido respuesta.

El proyecto propone determina: 1. Improcedente la solicitud de inaplicación de normas e inexistente la omisión de pago de dietas o remuneraciones como comisaria municipal de la comunidad afromexicana "La Zanja" (La Poza), atribuidas a la Presidenta e integrantes del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; y **2. Incompetencia de este Tribunal** para conocer de la omisión de la presidenta del Ayuntamiento referido, de dar respuesta a diversas solicitudes de insumos y gestiones comunitarias, por las razones y fundamentos siguientes.

Para iniciar, una vez desarrollado el juicio de proporcionalidad con el que se verificó si la naturaleza honorífica de las personas comisarias cumple con los parámetros que se analizan para realizar un control de constitucionalidad de normas, el proyecto concluye que las normas cuestionadas por la actora: **1. Tienen un fin legítimo sustentado constitucionalmente, pues** el carácter honorífico o gratuito de un cargo relacionado con un servicio público o con una función pública, es admitido o permitido por la Constitución Federal, ya que en su dispositivo 5, párrafo quinto, dispone que existen algunas funciones públicas como las funciones electorales y censales que tendrán carácter obligatorio y gratuito; **2. Son idóneas,** porque el carácter honorífico de las Comisarias Municipales sí es un medio adecuado porque fomenta la solidaridad comunitaria y el sentido de servicio público, además, permite que la estructura administrativa municipal se extienda a comunidades pequeñas sin aumentar la burocracia ni el gasto corriente en los Ayuntamientos; **3. Se justifica la necesidad,** ya que el carácter honorífico no es restrictivo sino que es parte de su naturaleza vecinal



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

y de participación ciudadana, y no es propiamente un cargo de elección popular como lo son las Presidencias Municipales, las Sindicaturas y las Regidurías; y **4. Son proporcionales en sentido estricto**, pues el carácter auxiliar y honorífico, y no permanente de una Comisaría Municipal, implica que su desempeño no genera una relación laboral subordinada con el Ayuntamiento y por tanto, tampoco genera un derecho automático a una remuneración. Por estas razones se considera que las normas cuestionadas por la actora, son compatibles con la Constitución Federal.

Asimismo, respecto de la omisión de pago de remuneración o dieta, deben distinguirse los cargos constitucionales de elección popular a los que hace referencia el artículo 115 de la Constitución y que tienen su sustento en el artículo 35 fracción II de la norma fundamental, de aquellos que se ejercen conforme a la fracción VI del dispositivo citado, aun cuando en ambos casos el acceso al cargo pueda darse mediante el voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía residente en la localidad, pues en cada caso tienen derechos y efectos de distinta naturaleza.

Esto es, las comisarías son **encargos de naturaleza auxiliar**, aun cuando para su designación se implementó el mecanismo de votación directa de la ciudadanía, y cuyo proceso electivo es revisable en materia electoral conforme a la previsión específica en el artículo 98 fracción IV de la Ley de Medios, ello no se traduce en lo concerniente a su ejercicio, en una extensión de las prerrogativas inherentes que se enmarcan en los derechos político electorales de los cargos que sí son de representación popular.

En este sentido, el encargo que desempeñó la parte actora como Comisaria Municipal de "La zanja", no tuvo como finalidad representar directamente a la ciudadanía, sino de coadyuvar de forma auxiliar, con las funciones administrativas del Ayuntamiento; de ahí que su ejercicio precisamente está acotado en términos del artículo 35 fracción VI de la Constitución Federal para ser nombrada y ejercer la comisión del servicio público municipal.

Finalmente, en cuanto a la omisión de respuesta que señala la actora, respecto de solicitudes de insumos y gestiones de mejoras en favor de la comunidad, no es posible identificar que el derecho de petición lo ejerza en torno a un derecho político electoral, pues las gestiones realizadas por la actora, si bien pueden impactar en derechos humanos de la actora y de la comunidad -como educación, salud o derecho a un entorno seguro, entre otros-, lo cierto es que



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

no existe en la controversia, el ejercicio de un derecho político electoral.

Lo anterior, porque como ya se explicó, las comisarías no ostentan un cargo de representación política, sino que la naturaleza auxiliar de las funciones y atribuciones permite distinguir que las controversias que surjan respecto del ejercicio de esa función, son de naturaleza eminentemente administrativa, por tanto, se deja a salvo el derecho de la parte actora para que, si considera que existe una vulneración a su derecho de petición que deba ser reparada, pueda controvertirla en la vía y forma que considere pertinente.

Es la cuenta del asunto Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de resolución.

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “*Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.*”

El **tercer** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al **Recurso de Apelación** identificado con la clave **TEE/RAP/009/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Daniel Preciado Temiquel, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que pone a su consideración el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, en el recurso de apelación 09 de este año, interpuesto por una presidenta municipal, para controvertir el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el que, entre otras cosas, declaró la improcedencia de medidas cautelares que solicitó en un



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

procedimiento especial sancionador respecto de publicaciones en la red social Facebook.

Esencialmente, la recurrente expone como agravio que la autoridad responsable se equivoca al sostener que las expresiones que se difunden a su nombre, están amparadas en la libertad de expresión, porque en ellas, se pretende adjudicar la autoría a la recurrente, por lo que tienen un efecto pernicioso pues vulneran su imagen, reputación, dignidad y honra, ya que no están en el contexto del debate político, sino que tienen el propósito de descalificar su condición de presidenta municipal, frente a la población del municipio, demeritando con ello sus aspiraciones políticas electorales futuras, por lo que las conductas denunciadas deben considerarse como violencia simbólica al pretender afectar su trayectoria profesional y política.

El proyecto propone calificar como infundados los agravios planteados por la recurrente, porque el contenido de los mensajes, en análisis de instancia cautelar, no reflejan elementos de género que pudieran configurar VPMG; asimismo, inoperante en cuanto a que fueron publicados en anonimato, pues en instancia cautelar no se analiza la autoría y responsabilidad de la conducta denunciada; y finalmente infundado en cuanto a la suplantación de identidad por tratarse de un hecho no investigable a través de un procedimiento especial sancionador; por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque como adecuadamente lo consideró la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, de un análisis cautelar de los textos contenidos en las publicaciones denunciadas, no se detecta que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; tampoco se advierte en este momento, que las publicaciones tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; finalmente, tampoco se puede inferir que se basen en elementos de género.

Por otra parte, en cuanto a que el carácter anónimo de las publicaciones es un elemento que permite configurar la VPMG, se considera inoperante, ya que ese carácter o condición, no fue considerado por la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado, aunado a que para el estudio de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, la autoría o



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

responsabilidad de quien o quienes cometen la conducta denunciada, no es motivo indispensable de análisis.

Así es, lo inoperante se actualiza porque ese motivo de agravio no combate ninguna consideración del acuerdo impugnado, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para revisar la legalidad o constitucionalidad de consideraciones inexistentes en el acuerdo impugnado.

Finalmente, en cuanto a la suplantación de identidad, el proyecto considera que tal conducta, por sí misma, no es investigable a través del procedimiento especial sancionador en materia de VPMG.

Es importante distinguir el derecho humano que se encuentra posiblemente afectado con la suplantación de identidad, pues si bien el cargo de Presidenta Municipal lo ejerce en todo momento, esto no quiere decir que siempre que sufra una afectación, se vulneren necesariamente sus derechos político electorales.

Para ello, a manera de ilustración, se tiene que una persona que ostenta un cargo de elección popular, y que en ejercicio de ese cargo enfrente un hecho que afecte su patrimonio o salud, es evidente que, a pesar de encontrarse en ejercicio del cargo electivo, ese hecho o hechos, no pueden ser investigados ni sancionados por autoridades electorales.

Esto, de ninguna forma sitúa a la recurrente en estado de indefensión, sino que la conducta que reprocha referente a utilizar su imagen con expresiones en primera persona de la recurrente en su calidad de presidenta municipal, puede ser conocida e investigada por otras autoridades del estado, competentes para la investigación en materia penal, pues el hecho que manifiesta, pudiera trastocar bienes jurídicos como la identidad y los datos personales, el patrimonio o bien, la seguridad y privacidad; por ello, actuando con perspectiva de género, el proyecto propone vincular a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para que, con copia certificada de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador de origen, de vista a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para que, en ejercicio de sus atribuciones, y con apoyo de la policía cibernética, determine lo que en derecho proceda.

Es la cuenta del asunto Magistradas, Magistrados”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de resolución.

En primera ronda de participaciones, la **Magistrada Presidenta** cedió el uso de la palabra al **Magistrado Daniel Preciado Temiquel**, quien dijo: *"Muchas gracias presidenta, nada más para formular una pequeña aclaración hay una parte en el acuerdo de medidas cautelares, en específico una publicación en la que cuando se hace el análisis de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad instructora concluye que si existe violencia política en esa publicación, y en esa medida también ordena como digamos procedente la medida cautelar y ordena a Facebook eliminar esa publicación con independencia de que en este momento no exista un autor, un responsable pues directo y que recordemos que en instancia cautelar pues todavía no está definida la responsabilidad, sino sería un presunto responsable no, esa cuestión que acabo de comentar, queda totalmente intocada con esta resolución, y quiero hacer esta aclaración únicamente para decir eso, que cuando en las publicaciones aun y cuando la suplantación de identidad pueda ser perseguida a través de otras vías, como es justamente la penal a través de los tipos penales previstos en el código penal de suplantación de identidad y de suplantación de identidad equiparada.*

Yo creo que el Tribunal si puede entrar a analizarlo siempre y cuando volvamos a advertir que existe una vulneración directa a los derechos político-electorales de las mujeres, cuando del contenido del mensaje se pueda advertir que si existe una violencia política en razón de género que es justamente lo que le da la competencia al Tribunal Electoral, para poder ordenar estas medidas y desde luego también a la autoridad instructora para poder hacerlo y ya nosotros revisar si fue correcto o incorrecto, pero en este caso hay varios mensajes casi la mayoría de ellos que no involucran este tipo o no superan este test, para acreditar que si puede existir, preliminarmente, por qué estamos en sede cautelar indicios de violencia política contra las mujeres, entonces eso sería cuanto mi aclaración, muchas gracias".

Al no haber más participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: "Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.

El **cuarto** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución interlocutoria relativa al **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con la clave **TEE/PES/050/2021**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia interlocutoria, que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el incidente de incumplimiento de sentencia, relacionado con el expediente TEE/PES/050/2021 y su cadena impugnativa expediente SCM-JDC-2271/2021; donde la actora incidentista es **DATO PROTEGIDO**.

12

En el proyecto se propone declarar **fundado** el incidente planteado; ordenar a la vinculada Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, **dé cumplimiento a los dos efectos** de la ejecutoria federal que modificó la sentencia local, que la incidentista solicita se requiera su cumplimiento; y, tener **por cumplidos los restantes efectos** ordenados en la sentencia local y la ejecutoria federal mencionada.

Lo anterior, porque de los autos se advierte que se han cumplido los siguientes efectos de dichas resoluciones: **1.** Inscripción del denunciado en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG, con permanencia de un año, por parte del IEPC; **2.** Inscripción de la denunciante en el registro estatal de víctimas, por parte de la comisión vinculada; **3.** Eliminación de las publicaciones denunciadas de la red social Facebook; y, **4.** Vista a la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Guerrero.

Por otra parte, la comisión de víctimas no ha cumplido los siguientes dos efectos de ejecutoria: **a)** Realizar los estudios y análisis



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

*pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que la promovente reciba una indemnización proveniente de los recursos del fondo estatal; y, **b)** Se asegure que el denunciado asista a un curso de capacitación sobre derechos humanos.*

Ello se estima así, porque como se desarrolla de manera amplia en el proyecto, no tiene razón la comisión vinculada al señalar que no tiene facultades legales para cubrir indemnizaciones derivadas de delitos electorales; pues se considera que no se está ante ilícitos electorales, sino VPG; además, de la normativa citada en el proyecto se concluye que la comisión sí tiene la atribución de autorizar la entrega de indemnizaciones o compensaciones a las víctimas.

Aunado a que, los estudios y análisis de referencia deben realizarse para que la comisión esté en condiciones de pronunciarse sobre la posibilidad de que la incidentista reciba o no la indemnización y con ello dar cumplimiento a la ejecutoria federal aludida.

De la misma forma, se establece en el proyecto que la comisión vinculada no realizó acciones suficientes para determinar de manera concluyente que no se localizó al denunciado en el domicilio proporcionado o que no se encontró el domicilio, ya que las constancias relativas a dichas acciones no generan convicción de que en efecto se buscó debidamente el domicilio, y por consiguiente a la persona a fin de que se le notificara de su asistencia al curso referido.

Por lo que, para el cumplimiento de los dos efectos pendientes, en el proyecto se establece:

- I. La incidentista debe acudir ante la comisión de víctimas para que se le realicen los respectivos estudios y análisis.*
- II. La comisión vinculada deberá informar de la asistencia de la incidentista; la realización de los estudios y análisis; y su determinación sobre la indemnización.*
- III. La comisión vinculada deberá solicitar al IEPC o a este Tribunal la programación del curso sobre derechos humanos; buscar y localizar el domicilio del denunciado; notificarlo para que asista al aludido curso; e informar que se aseguró de que asistió.*

Finalmente, en el proyecto se concede a la comisión de víctimas un plazo de quince días hábiles para informar el cumplimiento a lo



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

anterior; con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se le impondrá alguna una de las medidas de apremio del artículo 37 de la ley de medios local.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es **fundado** el **incidente de incumplimiento de sentencia** planteado por **Dato Protegido**.

SEGUNDO. Se **ordena a la vinculada** Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, **dé cumplimiento** a la presente resolución, en los términos y con el apercibimiento indicado en caso de incumplimiento de conformidad **al considerando séptimo** de la presente.

TERCERO. Se **tienen cumplidos los efectos** de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente TEE/PES/050/2021, así como los efectos de la ejecutoria que la modificó, de cuatro de noviembre de ese año, emitida en el expediente SCM-JDC-2271/2021, sólo por lo que respecta a lo establecido en el **considerando quinto** de la presente resolución.

Por lo que, únicamente **se encuentran pendientes de cumplir** los efectos cuyo cumplimiento se ordena a la comisión vinculada en el **resolutivo segundo**, en relación con el **considerando séptimo**, de esta determinación.

CUARTO. Se ordena glosar copia certificada de la presente resolución interlocutoria al expediente principal.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 74, 124 y 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **se ordena realizar la versión pública de la presente resolución**, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.

Es la cuenta del asunto Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de resolución interlocutoria.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: "*Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.*"

El **último** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto relativo al **Recurso de Apelación**, identificado con la clave **TEE/RAP/008/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el recurso de apelación TEE/RAP/008/2025, interpuesto por **DATO PROTEGIDO**, en contra de la **omisión** de la Comisión de Quejas y Denuncias y la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ambas del IEPC, de emitir el acuerdo o pronunciamiento sobre su solicitud de medidas cautelares, efectuada en el expediente IEPC/CCE/PES/VPG/003/2025.

15

En el proyecto se propone **desechar** el recurso de apelación, porque con independencia de la actualización de cualquier otra causa de improcedencia, se configura la prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el diverso 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, debido a que ocurrió un cambio de situación jurídica, lo que trae como consecuencia procesal que el asunto haya quedado sin materia.

Lo anterior se considera así, porque la supuesta omisión de emitir el acuerdo que se pronuncia sobre las medidas cautelares solicitadas por la actora, y que fue el motivo de inconformidad en el recurso de apelación, ha sido superada por la emisión del Acuerdo 004/CQD/23-09-2025 por la comisión de quejas y denuncias, previa propuesta de la coordinación de lo contencioso electoral.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Acuerdo en el que dicha comisión se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares efectuada por la actora; asimismo, fue notificado a la disconforme.

En consecuencia, el proyecto concluye con los siguientes resolutivos.

PRIMERO. *Se desecha de plano el Recurso de Apelación identificado con la clave TEE/RAP/008/2025, de conformidad a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Con fundamento en los artículos 74, 124 y 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **se ordena realizar la versión pública de la presente resolución**, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.*

Es la cuenta del asunto Magistradas, Magistrados”.

16

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de resolución.

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “*Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.*”

Finalmente, al no haber más asuntos por tratar, a las **doce** horas con **cuarenta y cuatro** minutos del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


EVELYN RODRIGUEZ XINOL
MAGISTRADA


CÉSAR SALGADO ALPIZAR
MAGISTRADO


ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.